

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCIII PANAMÁ, R. DE PANAMÁ JUEVES 20 DE FEBRERO DE 1997

Nº23,229

CONTENIDO

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO N° 26

(De 17 de febrero de 1997)

" POR EL CUAL SE DESIGNA AL MINISTRO Y VICEMINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, ENCARGADOS." PAG. 1

DECRETO N° 27

(De 17 de febrero de 1997)

" POR EL CUAL SE DESIGNA AL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, ENCARGADO." . PAG. 2

CONSEJO DE GABINETE

RESOLUCION DE GABINETE N° 251

(De 27 de noviembre de 1996)

" PORLA CUAL SE DECLARA ZONA DE DESARROLLO TURISTICO DE INTERES NACIONAL EL AREA DENOMINADA ZONA 5, METROPOLITANA." PAG. 3

FALLO DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 1996

" DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD interpuesta por SHIRLEY & DIAZ EN REPRESENTACION DEL SEÑOR JORGE E. ULLOA)" PAG. 7

FALLO DEL 4 DE DICIEMBRE DE 1996

" ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDA EN REPRESENTACION DE AEROLINEAS PACIFICO ATLANTICO, S.A." PAG. 13

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO N° 26

(De 17 de febrero de 1997)

" Por el cual se designa al Ministro y Viceministro de Relaciones Exteriores, Encargados"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA :

ARTICULO UNICO:

Se designa a ALEJANDRO FERRER, actual Viceministro, como Ministro de Relaciones Exteriores, Encargado, a partir del 17 al 22 de

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa Nº 3-12.
Edificio Casa Amarilla. San Felipe Ciudad de Panamá.
Teléfono 228-8631,227-9833 Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
NUMERO SUELTO: B/.1.60

YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA, a.i

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo
Todo pago adelantado.

febrero de 1997, mientras dure la ausencia de
RICARDO ALBERTO ARIAS, titular del
cargo, quien se ausentará del país en misión
oficial.

ARTICULO SEGUNDO: Se designa a EDGAR SPENCE, actual Director
General de Organismos y Conferencias
Internacionales, como Viceministro de
Relaciones Exteriores, Encargado, del 17 al 27
de febrero de 1997.

PARAGRAFO : Esta designación rige a partir de la toma de
posesión del cargo.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, el 17 de febrero de mil novecientos noventa y siete.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

DECRETO Nº 27
(De 17 de febrero de 1997)

" Por el cual se designa al Ministro de Relaciones Exteriores,
Encargado"

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA :

ARTICULO UNICO: Se designa a OLMEDO DAVID MIRANDA,
Jr., actual Ministro de la Presidencia, como

Ministro de Relaciones Exteriores, Encargado, a partir del 23 al 27 de febrero de 1997, mientras dure la ausencia de ALEJANDRO FERRER, Ministro, Encargado, quien se ausentará del país en misión oficial.

PARAGRAFO : Esta designación rige a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE,

Dado en la ciudad de Panamá, el 17 de febrero de mil novecientos noventa y siete.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

CONSEJO DE GABINETE
RESOLUCION DE GABINETE Nº 251
(De 27 de noviembre de 1996)

Por la cual se declara Zona de Desarrollo Turístico de Interés Nacional el área denominada Zona 5, Metropolitana.

EL CONSEJO DE GABINETE
en uso de sus facultades legales;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 17 de la Ley No. 8 de 14 de junio de 1994, le otorgó potestad al Honorable Consejo de Gabinete para declarar zonas de desarrollo turístico de interés nacional.

Que mediante Resolución No. 62 del 24 de julio de 1996, la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo recomienda al Consejo de Gabinete que se declare el área denominada Metropolitana, o Zona 5, como Zona de Desarrollo Turístico de Interés Nacional, por reunir condiciones especiales para la atracción turística y carecer de infraestructura turística básica para el desarrollo de la actividad.

Que es preciso establecer los límites geográficos, cuantía de inversión y las normas de identificación que deben ser aplicadas a los desarrollos turísticos proyectados dentro de la referida zona.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar constituida la Zona de Desarrollo Turístico de Interés Nacional la área que se denomina Zona 5 Metropolitana, la cual abarca la parte Nororiental de la Región Metropolitana, se extiende desde la salida de las Exclusas de Gatún en la Provincia de Colón hasta la parte Norte de la ciudad de Panamá (con una orientación Noroeste-Sureste), cubriendo un área de 935.74Km². Quedan comprendidos dentro de esta Zona: Parque Nacional

Soberanía, Parque Natural Metropolitano, Parte del Parque Nacional Chagres y Cerro Azul.

La delimitación de la Poligonal de la Zona es la siguiente: Partiendo del punto N°1 (vértice más al Norte del Parque Nacional Soberanía) con coordenadas geográficas $09^{\circ}15'59''N$ y $79^{\circ}49'03''W$, sigue en dirección Noroeste hasta llegar al punto N°2 con coordenadas geográficas $09^{\circ}18'32''N$ $79^{\circ}49'50''W$. Desde este punto sigue el límite en dirección Suroeste hasta llegar al punto N°3 con coordenadas geográficas $09^{\circ}18'09''N$ y $79^{\circ}52'40''W$, sigue el límite en dirección Suroeste hasta llegar al punto N°4 con coordenadas geográficas $09^{\circ}16'36''N$ y $79^{\circ}54'28''W$. Continua el límite en dirección Suroeste hasta llegar al punto N°5 con coordenadas geográficas $09^{\circ}12'48''N$ y $79^{\circ}55'39''W$, sigue en dirección Sureste hasta el punto N°6 con coordenadas geográficas $09^{\circ}11'08''N$ y $79^{\circ}52'46''W$. Desde este punto sigue el límite en dirección Sureste hasta el punto N°7 con coordenadas geográficas $09^{\circ}03'11''N$ y $79^{\circ}51'01''W$, continua en dirección Sureste hasta el punto N°8 con coordenadas geográficas $09^{\circ}02'25''N$ y $79^{\circ}46'49''W$, sigue en dirección Noreste hasta el punto N°9 con coordenadas geográficas $09^{\circ}07'05''N$ y $79^{\circ}44'50''W$.

Desde este punto sigue el límite paralelo (a 500m.) a la ribera más al Sur del Canal de Panamá (incluyendo la desembocadura del Río Mandinga hasta llegar al punto N°10 con coordenadas $09^{\circ}06'15''N$ y $79^{\circ}41'50''W$, para seguir paralelo (a 500m. del borde más al Sur) a la Carretera Borinquen hasta el punto N°11 con coordenadas geográficas $08^{\circ}59'11''N$ y $79^{\circ}35'34''W$. Desde este punto el límite sigue por toda la ribera más al Oeste del Canal de Panamá hasta llegar al punto N°12 con coordenadas geográficas $08^{\circ}56'28''N$ y $79^{\circ}34'26''W$ sobre la Carretera Panameñicana.

Continúa el límite paralelo a la carretera (200m. de su borde Oeste) que rodea el Cerro Azul hasta llegar al punto N°13 con coordenadas geográficas $08^{\circ}54'35''N$ y $79^{\circ}35'35''W$ en la intersección con la carretera que conduce al poblado de Veracruz. Desde este punto sigue paralelo (a 200m. de su borde más al Norte) a la carretera que conduce al poblado de Veracruz hasta el punto N°14 con coordenadas geográficas $08^{\circ}53'25''N$ y $79^{\circ}37'22''W$. Sigue en dirección Este paralelo a la costa (a 200m. pasando frente a Playa Kobbe, Punta Guinea, Playa Farfán y Puente de Las Américas, hasta llegar al punto N°15 con coordenadas geográficas $08^{\circ}56'26''N$ y $79^{\circ}33'29''W$. Desde este punto sigue con rumbo N 60.00 E una distancia de 196m hasta llegar al Punto 16.

Desde este punto sigue el límite por toda la costa hasta alcanzar el Puente de Las Américas en su borde más al Norte para seguir sobre este hasta llegar a la ribera (más al Este) del Canal de Panamá y seguir sobre esta hasta el punto N°17 con coordenadas geográficas $09^{\circ}00'16''N$ y $79^{\circ}35'47''W$.

Sigue en dirección Noreste hasta llegar al punto N°18 con coordenadas geográficas $09^{\circ}02'37''N$ y $79^{\circ}31'36''W$, desde este punto sigue en dirección Noroeste hasta llegar al punto N°19 sobre la margen derecha del Río Chagres, con coordenadas

geográficas 09°09'23"N y 79°39'37"W. Desde este punto el límite sigue sobre la margen más al Este, aguas arriba del Río Chagres hasta llegar a la confluencia del Lago Alajuela, para seguir en dirección Este a 500m. de la orilla del Lago Alajuela hasta la desembocadura del Río Indio, para seguir hasta su confluencia con el Río Las Cascadas, sigue paralelo (a 200m.) a la margen más al Sur de este río hasta llegar al punto N°20 con coordenadas geográficas 09°11'44"N y 79°27'33".

Desde este punto sigue en dirección Sureste hasta llegar al punto N°21 con coordenadas geográficas 09°09'00"N y 79°24'16"W, sigue en dirección Noreste hasta llegar al punto N°22 con coordenadas geográficas 09°10'30"N y 79°21'33"W, sigue paralelo al Río Utive (a 200m. de su margen más al Este) hasta llegar al punto N°23 con coordenadas 09°14'44"N y 79°20'52"W, sigue en dirección Noreste hasta el punto N°24 con coordenadas geográficas 09°15'41"N y 79°19'30".

Desde este punto continúa, el límite paralelo (a 200m. de su margen más al Norte) al Río Piedras hasta su bifurcación con el Río Chagres, para seguir aguas arriba a 500m. de la margen más al Sur de este río hasta el punto N°25 con coordenadas geográficas 09°20'52"N y 79°20'52"W. Continúa el límite aguas abajo del Río (a 500m. de su margen más al Oeste) hasta su confluencia con el Lago Alajuela para seguir paralelo (a 500m. de su margen más al Este) hasta la confluencia del Río Pequení con el Lago Alajuela, sigue aguas arriba (a 200m. de su margen más al Sur) hasta el punto N°26 con coordenadas geográficas 09°22'59"N y 79°30'20"W.

Desde este punto sigue el límite paralelo (a 200m. de la margen más al Oeste) aguas abajo del Río Pequení hasta su confluencia con el Lago Alajuela, sigue (a 500m. de su margen más al Este hasta la desembocadura del Río Boquerón para seguir aguas arriba hasta el punto N°27 con coordenadas 09°28'40"N y 79°33'58"W en las faldas del Cerro Bruja para tomar aguas abajo del Río Boquerón (a 200m. de su margen más al Oeste) hasta llegar a la margen Oeste del Lago Alajuela, sigue paralelo a 500m. de su margen) hasta su confluencia con el Río Chagres, para seguir aguas abajo por toda su margen más al Oeste hasta llegar a un punto N°28 (límite del Parque Nacional Soberanía) con coordenadas 09°09'46"N y 79°39'31"W, sigue el límite del Parque Nacional Soberanía hasta llegar al punto N°1.

SEGUNDO: Declarar que dentro de la zona de desarrollo turístico de interés nacional, Zona 5 Metropolitana, para los efectos de la Ley N°8 de 1994, sólo podrán desarrollarse las inversiones en alojamiento público turístico que contemplen las siguientes categorías: hoteles, hostales familiares, cabañas, albergues, tiempo compartido, sitio de acampar. Los servicios turísticos complementarios compuesto por: servicios de transporte turístico de pasajeros, restaurante turístico, discoteca, clubes nocturnos, centros especializados en turismo, parques- recreativos , parques temáticos,

zoológicos, centros especializados en ecoturismo, marinas. Todos los tipos de alojamiento y actividades se desarrollarán de acuerdo al reglamento que le corresponda.

TERCERO: Los montos mínimos de inversión son los que establece la Ley N°8 de 1994, para cada tipo de actividad turística.

CUARTO: Las industrias que se instalen en esta zona, estarán sujetas a las normas y regulaciones que le corresponden sin perjuicio de las leyes o reglamentos que se puedan expedir.

QUINTO: Se prohíbe la extracción de arena o de cualquier otro mineral dentro de la Zona de Desarrollo Turístico de Interés Nacional, salvo las concesiones existentes legalmente otorgadas o las que se otorguen en el futuro, previa evaluación conjunta de la Dirección General de Recursos Minerales, el Instituto Panameño de Turismo y el INRENARE.

SEXTO: El Instituto Panameño de Turismo elaborará en coordinación con las autoridades competentes los planes y normas de desarrollo turístico del área. Igualmente se señalarán las reglas y condiciones obligatorias sobre la utilización de servidumbres, uso de zonas comunes, de recreo o de esparcimiento, empleo de materiales, colores exteriores, altura de edificaciones, concepto arquitectónico, anuncios y demás que puedan afectar la estética y el paisaje.

SEPTIMO: Por haber sido el turismo declarado una industria de utilidad pública y de interés nacional, se ordena a todas las entidades Estatales que tienen competencia en esta zona turística, aportar y apoyar a la creación de la infraestructura necesaria y facilitación turística, a través de los programas y presupuestos que sean requeridos para el desarrollo y promoción de esta zona.

OCTAVO: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de noviembre de 1996.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República
RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia
ALEJANDRO FERRER
Ministro de Relaciones Exteriores, a.i.
NORBERTA A. TEJADA CANO
Ministra de Hacienda y Tesoro, a.i.
PABLO ANTONIO THALASSINOS
Ministro de Educación
LUIS E. BLANCO
Ministro de Obras Públicas

AIDA LIBIA M. DE RIVERA
Ministra de Salud
MITCHELL DOENS
Ministro de Trabajo y Bienestar Social
RAUL ARANGO GASTEAZORO
Ministro de Comercio e Industrias
FRANCISCO SANCHEZ CARDEÑAS
Ministro de Vivienda
CARLOS A. SOUSA LENNOX M.
Ministro de Desarrollo Agropecuario
GUILHERMO O. CHAPMAN JR.
Ministro de Planificación
y Política Económica

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
Ministro de la Presidencia y
Secretario General del Consejo
de Gabinete

FALLO DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 1996

412-91
MAGISTRADO DEMONTE: JOSE MANUEL SAUNDES
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD interpuesta por SHIRLEY A. DIAZ
EN REPRESENTACION DEL SEÑOR JORGE E. ULLOA EN CONTRA DE LA
FRASE "SIEMPRE QUE SU SEPARACION DEL CARGO NO OBEDEZCA A LA
COMISION DE ALGUNA FALTA GRAVE EN EL EJERCICIO DE SU EMPLEO",
CONTENIDA EN EL TERCER INCISO DEL ARTICULO 796 DEL CODIGO
ADMINISTRATIVO, MODIFICADO POR LA LEY STA. DE 1936 Y REFORMADA
POR LA LEY 121 DE 6 DE ABRIL DE 1943.
REPARTIDO EL 9 DE ABRIL DE 1991.

REPUBLICA DE PANAMA

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PANAMA, VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA
Y SEIS (1996)

V.I.B.C.9.2:

La firma forense SHIRLEY A. DIAZ, a través del Licenciado
TEOFANES LOPEZ A., actuando en nombre y representación del
señor JORGE E. ULLOA, ha interpuesto demanda de
inconstitucionalidad contra la frase "siempre que su
separación del cargo no obedezca a la comisión de alguna falta
grave en el ejercicio de su empleo", contenida en el inciso
segundo del Artículo 796 del Código Administrativo, tal como
fue modificado por la Ley 5 de 1936 y como quedó reformado por
la Ley 121 de 6 de abr. de 1943.

El demandante estima que la norma acusada de
inconstitucional vulnera el artículo 66 de la Constitución
Nacional, al establecer como condición para el ejercicio del
derecho de vacaciones remuneradas de los empleados públicos,
que su separación del cargo no obedezca a la comisión de
alguna falta grave en el ejercicio de su empleo. Dicha
condición, la cual es del demandante, no la establece la
Constitución Nacional actual, si ninguna de las que han regido

en la República. El constituyente reconoce sin condición alguna ni limitación, el derecho de todo trabajador a vacaciones remuneradas, por tanto la frase acusada contradice al artículo 66 de la Constitución que hace obligatorio el reconocimiento de las vacaciones por parte del empleador para todos los empleados o trabajadores.

Corrido el traslado respectivo al señor Procurador General de la Nación, éste externó su opinión mediante Vista Nº 60 de 18 de julio de 1991. En dicho documento, el Jefe del Ministerio Público indicó que al consagrarse el legislador administrativo la frase "siempre que su separación del cargo no obedezca a la comisión de alguna falta grave en el ejercicio de su empleo", limitó el derecho a vacaciones remuneradas que le asiste al servidor público, y está atentando contra el espíritu filosófico del que se nutre el Artículo 66 de la Constitución Nacional. Agregó el Jefe del Ministerio Público que el derecho en cuestión aparece consagrado en nuestra Carta Magna con un criterio amplio y no restrictivo, como ha sido enfocado por el artículo 796 del Código Administrativo, de modo que la frase tachada de inconstitucional contiene efectivamente el vicio que le endilga el demandante. Finalmente, solicita que se declare la inconstitucionalidad de la frase impugnada.

Publicados los edictos que establece la ley en este tipo de negocios constitucionales, se abrió el compás para que quienes así lo desearan presentaran alegatos en la presente demanda.

SHIRLEY & DIAZ sustentó en tiempo oportuno alegato de conclusión en el cual ratificó su interés en que se declare la inconstitucionalidad de la frase impugnada. Manifiesta que la frase contenida en el inciso segundo del artículo 796 del Código Administrativo señala una distinción, condición,

requisito que la Constitución Nacional no establece a los servidores públicos para que puedan gozar del derecho a vacaciones remuneradas. Este artículo, a juicio de los demandantes, ha sido a través de los años un instrumento de injusticias mediante el cual se ha privado a muchos trabajadores de su derecho a vacaciones, con base en la libre interpretación que se da respecto a lo que se entiende como "falta grave" o "falta leve".

También concurrió al proceso el Licenciado WINSTON CHURCHILL JAMES, apoderado judicial de los señores SERGIO MARIN, TOMAS MORALES, CARLOS ARCHBOLL, ENRIQUE JIMENEZ, GABINO YOUNG, MARICELA RODRIGUEZ, ISMAEL CAMPBELL, JAIME LEGAL, CARLOS HENRY, DANIEL HEATH, MIGUEL MARTINEZ y LUIS MARTINEZ. El Licenciado JAMES indica en su escrito que la norma impugnada no explica qué se entiende por "falta grave"; que dicha frase colisiona de manera evidente con el artículo 22 de la Constitución Nacional, "por tanto que se presume que la falta grave puede desprendese que se trata de un presunto delito cuando lo establecido como un requisito medular en el artículo 22 de la constitución (sic) es que se presume la inocencia de las personas.". Opina que también riñe la frase impugnada con el artículo 32 de la Constitución Nacional, pues "se desprende entonces (sic) que se debe dar cumplimiento al debido proceso antesde (sic) que se emita una sanción considerada como supuesta falta grave y que no esta (sic) debidamente tipificado en el Código Administrativo en que consiste la falta grave.".

Al analizar la situación planteada, observa la Corte que, en efecto, entre el inciso tercero del artículo 796 del Código Administrativo y el artículo 66 de la Constitución Nacional existe una abierta contradicción que debe ser subsanada. No

obstante, la frase impugnada no riñe con los principios consagrados en los artículos 22 y 32 de la Constitución Nacional, como ha querido hacer ver el Licenciado JAMES. Veamos, el párrafo tercero del artículo 66 infringido es del tenor siguiente:

"Artículo 66. Además del descanso semanal, todo trabajador tendrá derecho a vacaciones remuneradas. (lo resaltado es nuestro)

Como se advierte, la norma supraditada no hace distinción alguna en cuanto a la calidad del trabajador que tendrá derecho a vacaciones remuneradas, sino más bien consagra dicho derecho a favor de TODOS los trabajadores sin limitación alguna.

De modo, pues, que el inciso tercero del artículo 796 del Código Administrativo deviene inconstitucional, por señalar una condición especial para que los empleados públicos puedan gozar de vacaciones remuneradas; esto es, que su destitución no obedezca a la comisión de una falta grave en el ejercicio de su empleo.

Lo anterior, se convierte en un impedimento para que los servidores públicos puedan gozar del derecho que a su favor consagra la Constitución y que debe estar por encima de las demás leyes que rigen en el país.

El derecho a vacaciones remuneradas ha sido defendido ya en otras ocasiones por esta Corte; veamos este fallo de 11 de agosto de 1970:

" El derecho de vacaciones es universal; comprende tanto a empleados públicos como particulares, de tal manera que todas las leyes que regulen el ejercicio de ese derecho deben ser armoniosas con el principio contenido en el artículo 69 de la Constitución, y cuando el artículo 148 transcrita condicione el derecho al pago de vacaciones a la circunstancia de que el miembro del personal docente o director de la escuela haya prestado.

servicios satisfactorios, está cercenando el derecho a disfrute de vacaciones pagadas que consagra el artículo 69 constitucional, como igualmente los derechos que concede el artículo 71 para la empleada grávida.". (la subraya es nuestra)

Además, en Sentencia de 11 de agosto de 1975 indicó respecto al derecho a vacaciones consagrado en ese entonces, por el artículo 65 de la Constitución:

" Esta pauta constitucional recoge la concesión que la doctrina le otorga a este derecho eminentemente social, la cual nos indica que este instituto tiene como objeto básico la preservación de la salud del sector activo de la sociedad, puesto que por experiencia es sabido que no basta el descanso semanal para restablecer la capacidad de trabajo de una persona, sino que además necesita de las vacaciones anuales para poder restaurar su organismo física y mentalmente de la fatiga o desgaste producido por el trabajo.

Por otra parte, este instituto consagrado en la Constitución Nacional, como uno de los derechos y garantías considerados mínimos a favor de los trabajadores, según lo establece en su artículo 74, impone el deber al legislador de establecer normas en su desarrollo, preservándolo como uno de los derechos cuyo ejercicio pleno o efectivo debe garantizarse. Por consiguiente, el derecho a vacaciones remuneradas debe aparecer consignado en la norma ordinaria de modo que esté en armonía con los otros derechos sociales a fin de mantener su llena eficacia. En otras palabras, las normas subalternas deben proporcionar fórmulas que en la reglamentación al derecho de vacaciones y en la relación de este instituto con los otros derechos sociales del empleado público, tales como licencia por enfermedad, licencia de gravidez, etc., no afecten el ejercicio de uno al otro, o se instituyan en forma que resulten incompatibles.". (la negrita es nuestra)

La frase impugnada, contenida en el inciso segundo del artículo 796 del Código Administrativo, infringe clara y directamente el artículo 65 de la Constitución Nacional, por tanto procede declararlo inconstitucional.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la LEY, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL la frase "siempre que su separación del cargo no obedezca a la comisión de alguna falta grave en el ejercicio de su empleo", contenida en el inciso tercero del Artículo 796 del Código Administrativo, modificado por la Ley 5 de 1936 y reformado por la Ley 121 de 6 de abril de 1943.

Notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.

MGDO. HUMBERTO A. COLLADO

MGDA. MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI
DE AGUILERA

MGDO. RAFAEL GONZALEZ

MGDA. AURA E. GUERRA
DE VILLALAZ

MGDO. ARTURO HOYOS

MGDO. EDGARDO MOLINO MOLA

MGDO. ELIGIO A. SALAS

MGDO. FABIAN A. ECHEVERS

MGDO. ROGELIO A. FABREGA Z.

DR. CARLOS H. CUESTAS
SECRETARIO GENERAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

FALLO DEL 4 DE DICIEMBRE DE 1996

Entrada No.417-96

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDA, EN REPRESENTACION DE AEROLINEAS PACIFICO ATLANTICO, S.A., CONTRA LOS ARTICULOS 19, 20, 21, Y 22 DE LA RESOLUCION No.173 DE MAYO DE 1980, DICTADA POR LA JUNTA DIRECTIVA DE AERONAUTICA CIVIL.

MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA

REPUBLICA DE PANAMA

ORGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

PLENO

Panamá, cuatro (4) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996).-

VISTOS:

La firma RIVERA, BOLIVAR Y CASTAÑEDAS, actuando en representación de AEROLINEAS PACIFICO ATLANTICO, S.A., ha presentado advertencia de inconstitucionalidad contra los artículos 19, 20, 21 y 22 de la Resolución No.173 de 13 de mayo de 1980, dictada por la Junta Directiva de Aeronáutica Civil.

Sometida la advertencia a los trámites del proceso constitucional establecidos en el Libro Cuarto del Código Judicial, pasa el Pleno de la Corte a decidir la controversia de derecho planteada.

El demandante advierte la inconstitucionalidad de los artículos 19, 20, 21 y 22 de la Resolución No.173 13 de mayo de 1980, que expresan lo siguiente:

"ARTICULO 19: Se establece una Tasa por Servicios al pasajero de Vuelos Domésticos Especiales CHARTERS, que deberá ser pagada por todo viaje de esta naturaleza que se efectúe dentro del territorio nacional. El monto de esta TASA se fija en una suma equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) sobre el valor del vuelo especial CHARTERS.

PARAGRAFO 20: Esta Tasa no afecta en ninguna medida el impuesto sobre pasajes aéreos de viajes que se efectúen dentro del territorio nacional, creado por la Ley 54 de 1958.

ARTICULO 20: Las personas jurídicas que efectúen vuelos especiales "CHARTERS", quedan obligadas a efectuar el cobro de la "Tasa por Servicio al Pasajero Doméstico", al momento de la contratación de los vuelos especiales "CHARTERS".

ARTICULO 21: Las personas jurídicas que cobren esta Tasa, entregarán a la Dirección de Aeronáutica Civil diariamente el importe cobrado, estas mismas personas, los diez primeros días de cada mes, entregarán a la Administración del Aeropuerto un informe de los ingresos por servicios de transporte correspondiente al mes anterior conjuntamente con cualquier crédito en favor de Aeronáutica de haber diferencia entre el informe y lo remitido diariamente.

ARTICULO 22: Las sumas que se adeuden por mora o incumplimiento en el pago de la Tasa a que se refiere este Capítulo dentro del período establecido, estarán sujetas a lo que se dispone en el Artículo 29 de esta Resolución".

Sostiene el demandante que dichos preceptos violan, en primer lugar, el artículo 48 de la Constitución Nacional, cuyo texto dice:

"Artículo 48: Nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto, que no estuviera legalmente establecido y cuya cobranza no se hiciere en la forma prescrita por las leyes."

El concepto de la infracción lo explica de la siguiente manera:

"Se ha violado el Artículo 48 de la Constitución Nacional, el concepto de la infracción es en forma directa por comisión.....
.....
.....

El artículo transcritó establece el principio de que no "no hay obligación tributaria sin ley que la establezca" y deriva además del principio consagrado en nuestra Constitución de que "nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni se le puede prohibir hacer lo que elle no prohíbe".

Consideramos que la Resolución No. 173 de 13 de mayo de 1980, en sus artículos 19, 20, 21 y 22 antes transcritos, por los cuales se creó una supuesta Tasa por Servicios al Pasajero de Vuelos Domésticos Especiales CHARTERS, vulnera el Artículo 48 de la Constitución Nacional, por las siguientes razones:

Los fundamentos del principio de legalidad indican que la imposición de una obligación tributaria importa una limitación a la garantía constitucional de la libertad individual y al derecho de propiedad, lo cual puede establecerse sólo en virtud de una ley que respete los preceptos constitucionales que salvaguardan éstas.

El principio de legalidad que consagra el artículo 48 de la Constitución Nacional establece pues, que la ley es la única que puede crear obligaciones, tributarias tipificando el hecho generador de ellas, modificarlas o suprimirlas.....
.....

Tenemos entonces que si la Dirección de Aeronáutica Civil, no brinda servicio alguno, a los pasajeros de vuelos especiales charters, no puede justificar legalmente la existencia de una tasa por tanto el cobro allí exigido vulnera el Artículo 48 de la Constitución Nacional.

Y es que al regular la Ley 54 de 1958, el impuesto sobre pasajes aéreos, que requiere de la expedición de un boleto o pasaje, que se realicen dentro del país, y al no contemplar a los vuelos especiales charters, porque en estos casos no se expide un pasaje o boleto aéreo, la Dirección de Aeronáutica

Civil tomo el camino más corto pero ilegal y por vía de Resolución procedió a autorizarse a sí mismo para cobrar tan antilegal tasa establecida en la resolución N°. 173 de 13 de mayo de 1980, que es el fundamento de la Factura N°.36876 que atacamos por ilegal y arbitraria'.

En segundo lugar considera infringido el artículo 153, numeral 10 del Estatuto Fundamental que consagra:

'ARTICULO 153: La función legislativa es ejercida por medio de la Asamblea Legislativa y consiste en expedir las leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en esta Constitución, y en especial para lo siguiente:

....
10. Establecer impuestos y contribuciones nacionales, rentas y monopolios oficiales para atender los servicios públicos'.

Conceptua que la falta se ha dado por comisión, ya que la norma atribuye dicha facultad específicamente al Órgano Legislativo:

'De acuerdo con la norma reproducida, el ejercicio de la función legislativa, en una materia tan delicada e importante, para el desarrollo del Estado, como lo es el establecer impuestos y contribuciones nacionales, es ejercido por la Asamblea Legislativa, por lo tanto, la Dirección de Aeronáutica Civil, al crear una supuesta tasa, que reiteramos, en realidad, se trata de un impuesto, ha violado el artículo 153, Numeral 10 de la Constitución Nacional, por Comisión, ya que la norma restringe dicha facultad específicamente en el Órgano Legislativo.....

.....
Es notorio como la propia Constitución reserva la creación, , regulación de los tributos a la Asamblea Legislati-

va, por ende una resolución de Junta Directiva de Aeronáutica Civil, carece de facultad para crear una tasa o impuesto, que es en realidad lo que fue creado por la Resolución N°.173 de 13 de mayo de 1980, en sus artículos 19, 20, 21 y 22".

Finalmente, señala la violación del artículo 274 de la Norma Suprema, que preceptúa:

"ARTICULO 274: Todas las entradas y salidas de los tesoros públicos deben estar incluidas y autorizadas en el respectivo presupuesto. No se percibirán entradas por impuestos que la ley no haya establecido ni se pagarán gastos no previstos en el Presupuesto."

El concepto de la violación lo explica con los siguientes argumentos:

"Este artículo se ha violado de manera directa por Comisión, ya que la Dirección de Aeronáutica Civil, pretende cobrar una supuesta tasa por servicios al pasajero de vuelos domésticos especiales charters, que como bien ha quedado demostrado en el presente escrito, no puede mediante una Resolución crear un impuesto, y por otra parte no ha estructurado legalmente la tasa que pretende cobrar, por tanto al exigir el pago de la tasa, vulnera la disposición constitucional."

El Procurador General de la Nación se muestra de acuerdo con la pretensión constitucional del demandante, y expone su punto de vista de la siguiente forma:

"Esta Procuraduría General estima que la Junta Directiva de Aeronáutica Civil exorbitó el ámbito de sus atribuciones, al fijar este tributo por vía de la Resolución comentada y desa-

tendió la pauta cardinal que contiene el artículo 48 de la Carta Fundamental que reserva a la ley el establecimiento de tributos como el que se propone en la Resolución No.173 de 13 de mayo de 1980. El proceder de la citada institución del Estado desconoció el principio que ofrece el artículo 274 de la misma, en relación con el precedido artículo 48. Asimismo, desconoce el postulado del artículo 153, numeral 10, que atribuye competencia de fijar impuestos y contribuciones a la Asamblea Legislativa.

Luégo, asiste razón al accionante en su pretensión de inconstitucionalidad de las normas acusadas, razón por la cual, consideramos que la Corte debe pronunciarse en el sentido de declarar inconstitucional los artículos 19, 20, 21 y 22 de la Resolución No. 173 de 13 de mayo de 1989, dictada por la Junta Directiva de Aeronáutica Civil".

Conocido los planteamientos del demandante y del Procurador, el Pleno de la Corte entra a analizar la situación jurídica en conflicto.

Al examinar los fundamentos presentados por la parte actora y por el Procurador General de la Nación, este Tribunal observa que el asunto medular en este negocio gira en torno a la legitimidad de la Junta Directiva de Aeronáutica Civil para establecer tasas por razón de los servicios que brinda, tal como lo hizo mediante los artículos 19, 20, 21 y 22 de la Resolución No.173 de 13 de mayo de 1980, en los que actualizó el régimen de tasa y cánones sobre servicios e instalaciones aeroportuarias, derechos y facilidades de arrendamientos y explotación comercial, suministrados por dicha Institución en los aeropuertos nacionales, excepto el Aeropuerto International de Tocumen.

Mediante tales disposiciones se crea una Tasa por Servicios al Pasajero de Vuelos Domésticos Especiales CHARTERS. El vuelo doméstico especial charter es aquél que se realiza dentro del territorio nacional, pero no dentro de la ruta normal de la empresa y se da en virtud del arrendamiento de la aeronave, a cambio de una remuneración acordada entre ambas partes. Este tipo de vuelo no implica la compra de boleto aéreo, sino el pago del canon de arrendamiento, contrario a lo que sí sucede en el tipo de vuelo regular, donde sí es obligatoria la compra de un pasaje que lleva gravado el pago del impuesto que exige la Ley 54 de 1958.

Significa que el impuesto establecido en los artículos 1, 2 y 5 de la Ley 54 de 1958, no incluye a los vuelos especiales charters, como bien podemos observar a continuación:

"ARTICULO 1: Establécese el impuesto sobre pasajes aéreos de viajes que se efectúen dentro del territorio nacional, consistente en un gravamen de 5% sobre el valor de todo boleto que se compre para los fines indicados.

ARTICULO 2: El impuesto debe ser pagado por los compradores del pasaje, y las personas naturales o jurídicas que los vendan quedan en la obligación de proceder al cobro del mismo al momento de efectuar la venta de los boletos.

ARTICULO 5: El producto de este impuesto será destinado íntegramente a dotar a los aeropuertos nacionales de los medios de comunicación indispensables para proporcionar a los pasajeros mayor seguridad; así como también dotar a los aeropuertos de personal idóneo necesario para llenar este cometido, y para la compra de instrumentos, señales, etc., que sirvan de auxilio en la navegación aérea."

La resolución No. 173 de 13 de mayo de 1980, advertida de inconstitucional, busca incluir, según el demandante, a los vuelos domésticos especiales CHARTERS, dentro del impuesto de

5% que establecen los artículos, precitados, de la Ley 54 de 1958 para pasajeros aéreos de viajes que se efectúen dentro del territorio nacional; debido a que la referida Ley no menciona impuesto por arrendar los servicios de una aeronave por motivos especiales.

/ En otras palabras, el demandante considera que en realidad Aeronáutica Civil no ha establecido una tasa, sino un impuesto especial, para lo cual no está ni legal, ni constitucionalmente facultada la Junta Directiva de dicha Institución.

Por su parte, el Pleno de la Corte observa que la Tasa por Servicios al Pasajero de Vuelos Domésticos Especiales Charters, se da con ocasión del empleo de una aeronave en un viaje, para lo cual es necesario un aeropuerto, a través del cual se garantice la seguridad y regularidad de la navegación aérea. Por tanto, dicha tasa sí lleva implícita una contraprestación efectiva a favor de los usuarios, característica esencial de las tasas, ya que los fondos recaudados en vuelos charters tienen por finalidad proveer al aeropuerto de los equipos de protección y comunicación requeridos para velar por la seguridad de todas aquellas personas que se transportan vía aérea en nuestro país.

Sin embargo, corresponderá a la Sala Tercera, dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, donde precisamente se ha advertido la presente inconstitucionalidad, declarar si es legal el tributo creado, al determinar si se trata de una tasa o de un impuesto especial, una vez confronte con el Decreto de Gabinete No.13 de 22 de enero de 1969, debido a que éste la faculta para crear tasas y no impuestos. Al Pleno, por su parte corresponde declarar si la Dirección de Aeronáutica Civil, está legitimada para fijar la tasa, cuya naturaleza se discute en la jurisdicción contenciosa.

Al adentrarnos en la temática constitucional se observa que el artículo 48 del Estatuto Supremo consagra el principio de que no hay obligación tributaria sin ley que la establezca, es decir que nadie está obligado a pagar impuesto, ni contribución alguna, que no estuviese legalmente establecido.

Este Máximo Tribunal de Justicia, con relación al Principio de Legalidad en Materia Tributaria, en sentencia de 21 de febrero de 1992, manifestó el siguiente criterio:

"El artículo 48 constitucional, consagra el derecho de toda persona a no pagar contribución ni impuesto que no estuviera legalmente establecido. Ello significa que en materia tributaria existe el principio de reserva legal o estricta legalidad, que supera la existencia jurídica de la contribución a una ley formal que le imprima substrato normativo.

.....
.....
independientemente de la especificidad del tributo en su alcance fiscal, su coercibilidad y obligatoriedad debe afianzarse en la legalidad de la misma, ya que el principio de legalidad tributaria cubre a las tasas".

Reiteran lo anterior los pronunciamientos del Pleno en sentencias de 26 de mayo de 1994, 2 de julio de 1994, 12 de agosto de 1994, 21 de noviembre de 1994, entre otras. Con respecto al establecimiento de tasas por iniciativa de los contribuyentes, en fallo de 19 de agosto de 1994, esta Superioridad señaló:

"Así como se ha dicho que no hay delito sin ley, también se ha dicho Nulum Tributum sine Lege, no hay tributo sin ley previa que lo establezca. Las tasas por ser un tributo, están sometidas al principio de que sólo pueden ser creadas por Ley. Los municipios pueden reglamentar tasas por acuerdos municipales, autorizados por la ley orgánica de los Municipios y también facultados por la Constitución, de acuerdo con el artículo 243, No. 2 de la Carta Magna, que los faculta para cobrar tasas por el uso de sus bienes y servicios. Igualmente ciertas Instituciones Autónomas cobran tasas por

los servicios que prestan debidamente autorizadas por sus respectivas leyes orgánicas. (subrayado nuestro) Las Tasas de carácter nacional, como las que trata el Decreto 452 de 1990 sólo pueden ser autorizadas por la ley, ya sea una ley especial que crea las tasas o la ley Orgánica del Ministerio de Salud. El Decreto 452 impugnado no expresa en ninguna parte en qué ley se funda o encuentra autorización para expedir la reglamentación de las mencionadas tasas de servicios de inspección sanitaria. La ley 66 de 1947, (Código Sanitario) se permite fijar el arancel para el registro y análisis de drogas y de especialidades farmacéuticas y los derechos que se deriven del control biológico de los productos que se analicen en Laboratorio Central (Artículo 187 y 188)".

Debe entonces entenderse, que una Institución Autónoma, para crear y cobrar cualquier tipo de tasa, debe estar autorizada por su respectiva Ley Orgánica, por lo que debe esta Superioridad señalar que el acto primario que origina la imposición de la carga tributaria debe emanar exclusivamente del Órgano Legislativo. Tal como se desprende de lo plasmado en fallo de 16 de enero de 1992:

"el artículo 48 de la Constitución Nacional, relacionado con el artículo 274 de la misma Constitución, establecen de manera clara que no existe obligación de pagar contribución o impuesto que no haya sido establecido por ley. Igualmente el artículo 153 numeral 10 de la Constitución le atribuye la competencia de fijar impuestos y contribuciones a la Asamblea Legislativa.....

.....
las tasas de carácter nacional sólo pueden ser autorizadas por la ley, ya sea esta una Ley Especial que crea las tasas o la Ley Orgánica del Ministerio de Salud". (subrayado nuestro).

Si bien es cierto en Panamá rige el Principio de Legalidad en materia tributaria, lo que significa que los tributos deben ser creados a través de una ley, y en el caso de las entidades autónomas, establecidos por sus leyes orgánicas, se

percata este Tribunal, que la Dirección de Aeronáutica Civil se encuentra facultada para fijar, imponer, alterar y cobrar tasas, mediante el Decreto de Gabinete No.13 de 22 de enero de 1969 "Por el cual se crea la Dirección de Aeronáutica Civil como una entidad autónoma del Estado", específicamente en los artículos 3, 4 y 14 literal h), los cuales transcribimos a continuación:

"Artículo 3: La Dirección de Aeronáutica Civil estará facultada para estructurar, determinar, fijar, alterar, imponer y cobrar tarifas, rentas y tasas por el uso de sus facilidades o por servicios que presta o suministra. Las tarifas y tasas que fije la Dirección de Aeronáutica Civil deberán ser aprobadas por la Junta Directiva. Estas tasas y tarifas serán fijadas y revisadas de manera que en todo tiempo provean fondos suficientes para el funcionamiento y operación de la Dirección de Aeronáutica Civil. (subrayado de la Corte).

Artículo 4: Las tarifas y tasas que fije la Dirección de Aeronáutica Civil deberán proveer en todo tiempo fondos suficientes para:

- a) Pagar el costo de conservar y explotar los sistemas de Aeronáutica Civil bajo su dirección, incluyendo las reservas necesarias para tales fines y para ampliaciones, reposiciones y depreciación.
- b) Para amortizar el capital y para pagar los intereses sobre los bonos, préstamos o empréstitos emitidos o contratados bajo las disposiciones de este Decreto de gabinete y del Código Fiscal y para formar las reservas necesarias.
- c) Para proveer un margen de seguridad para hacer los pagos que se mencionan en literal anterior.

Artículo 14: La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

- a)....
- b)....

h) Determinar o modificar las tarifas, tasas o cánones de arrendamiento por servicios prestados por la Dirección de Aeronáutica Civil, previo los estudios pertinentes que haga el Director General;...".

Dicho Decreto fue el fundamento legal para que la Dirección de Aeronáutica Civil dictara la Resolución 173 de 132 de mayo de 1980, advertida de inconstitucional. Ahora la pregunta clave es si el precitado Decreto de Gabinete, goza de la jerarquía suficiente para facultar a la Dirección de Aeronáutica Civil, para fijar, reglamentar y actualizar tasas, ya que según jurisprudencia reiterada de la Corte, el principio de legalidad comprende también a las tasas, es decir, deben ser autorizadas por ley formal. Así lo ha sostenido el Pleno de la Corte en fallos de 21 de septiembre de 1950, de 15 de junio de 1954, 8 de agosto de 1967, 11 de abril de 1989 y 21 de febrero de 1992.

Ante lo expuesto, podemos señalar que en nuestro sistema jurídico los **Decretos de Gabinete** son actos con valor de ley, como bien señaló la Corte en resolución de 2 de agosto de 1994, dictada en el Proceso Contencioso Administrativo de Protección a los Derechos Humanos, interpuesto por la firma Rivera y Bolívar, en representación de Cervecería Panamá, S.A. para que se declare nulo, por ilegal el Decreto de Gabinete No.16 de 15 de abril de 1993:

"Coincidimos con los planteamientos esbozados por el señor Procurador de la Administración en su escrito de alzada. Toda que al examinar de manera exhaustiva la presente demanda, nos percatamos claramente que el demandante pretende que se declare la nulidad, por ilegal, de un Decreto de Gabinete que en nuestro sistema jurídico es un acto con valor de ley. En este sentido se ha pronunciado esta Sala cuando en Fallo de 13 de septiembre de 1990 dictaminó lo siguiente:

"En efecto, los Decretos de Gabinete son aquellos dictados por gobiernos de facto o por gobiernos de jure en situaciones de hecho excepcionales en las que no hay Órgano Legislativo, por tanto son actos con fuerza de Ley.....

.....
Por esta razón, contra los Decretos de Gabinete no proceden demandas Contenciosas Administrativas, por ser de igual jerarquía que la ley".

Pues bien, la historia del país registra casos en que el Órgano Ejecutivo ha legislado mediante Decretos de Gabinete, en ausencia de la Asamblea Legislativa, como sucedió en la época en que fuera dictado el Decreto de Gabinete No. 13 de 22 de enero de 1969, por el cual se creó la Dirección de Aeronáutica Civil y se le otorgaron ciertas facultades, entre ellas la de establecer tasas.

De esta forma el mencionado Decreto de Gabinete es un instrumento jurídico que, de acuerdo a la doctrina constitucional, tiene fuerza de ley material; y consiguientemente mantiene su plena vigencia y vigor legal mientras no sea derogado por la Asamblea Legislativa, cuando ésta se encuentra reunida, o declarado inconstitucional por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio del Control Constitucional que le confiere la Constitución Política de la República.

No obstante, la inconstitucionalidad que se demanda no es la del Decreto de Gabinete No.13 de 1969, cuyo contenido faculta a la Dirección de Aeronáutica Civil para fijar, alterar, imponer, tasas por el uso de sus facilidades o por los servicios que suministra, sino los artículos 19, 20, 21 y 22 de la Resolución No. 173 de 13 de mayo de 1980, dictada por dicha entidad, que se fundamentan en el Decreto en mención.

Es por esta razón que se observa que la Dirección de Aeronáutica Civil ha procedido siempre apoyada en dicho precepto a dictar Resoluciones para el establecimiento de las tasas a cobrar, como son la Resolución No. 129 de 29 de agosto de 1974, y la Resolución No.110 de 30 de julio de 1975, las que luego fueron derogadas por la Resolución No. 173 de 13 de mayo de 1980, ahora advertida parcialmente de inconstitucional.

Una entidad autónoma puede reglamentar tasas por los servicios que presta si para ello se encuentra legalmente habilitada mediante su Ley Orgánica, y en el caso bajo estudio, tal como lo confirma la Ley 9 de 7 de junio de 1991, expedida por la Asamblea Legislativa y publicada en la Gaceta Oficial No.21.805 de 11 de junio de 1991, el Decreto de Gabinete No. 13 de 22 de enero de 1969, constituye la Ley Orgánica de la Dirección de Aeronáutica Civil. Si bien es cierto la Asamblea Legislativa no ha legislado formalmente la materia de que trata el Decreto de Gabinete No.13 de 1969, al haberlo modificado mediante ley formal posterior, como lo es la Ley 9 de 7 de junio de 1991, ha reconocido y ratificado su valor de ley y por ende el contenido del mismo Decreto de Gabinete Nº13 de 22 de enero de 1969.

Luego de las explicaciones precedentes, podemos concluir que los artículos demandados no son inconstitucionales ya que, nuestra Constitución, en sus artículos 48 y 153, señala respectivamente que los impuestos y la forma para su cobro deben establecerse mediante leyes, y en el presente caso, la Dirección de Aeronáutica Civil, encuentra fundamento legal, para reglamentar y fijar tasas por los servicios que ofrece, en el Decreto de Gabinete No. 13 de 22 de enero de 1969, que como ya dijimos, tiene valor de ley.

Después de un examen de los argumentos expuestos, la Corte llega a la conclusión de que no le asiste razón al demandante. Una confrontación de los artículos impugnados con las normas constitucionales que se estiman infringidas revelan, de manera indubitable, que no existe colisión entre las normas acusadas y las que se estiman violadas.

Por lo expuesto, el PLENO, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES los artículos

19, 20, 21 y 22 de la Resolución No.173 de 13 de mayo de 1980,

dictada por la Junta Directiva de Aeronáutica Civil.

NOTIFIQUESE.

MGDO. EDGARDO MOLINO MOLA

MGDO. ELIGIO A. SALAS

MGDO. FABIAN A. ECHEVERS

MGDO. ROGELIO A. FABREGA Z.

MGDO. HUMBERTO A. COLLAD T.

**MGDA. MIRTZA ANGELICA
FRANCESCHI DE AGUILERA**

MGDO. RAFAEL GONZALEZ

MGDA. AURA GUERRA DE VILLALAZ

MGDO. ARTURO HOYOS

**DR. CARLOS H. CUESTAS
Secretario General**

AVISOS

AVISO

De conformidad con el Artículo 777 del Código de Comercio, se avisa al público que mediante Acuerdo celebrado el 22 de noviembre de 1996 se ha traspasado el establecimiento comercial **MEDICINAS DEL ISTMO, S.A.**, el cual opera con Licencia Comercial Tipo "B" N° 47795 expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias, a la sociedad Panamá Services, S.A. L-039-874-97

Tercera publicación

AVISO

Cumpliendo con el Artículo N° 777, del Código de Comercio, yo, **MERCEDES DE LOURDES VILLALAZ GARCIA**, con cédula de identidad personal N° 8-451-740, le he comprado el establecimiento comercial **"SALÓN DE BELLEZA PERFECT"** a la señora Lourdes

Raquel Hernández de Peregrina, con cédula de identidad personal N° 8-315-609.

El Comprador:
**Mercedes de Lourdes
Villalaz García
8-451-740
L-039-912-42**

Tercera publicación

AVISO

A fin de dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, se notifica al público en general que mediante Compra/Venta y Cesión de Créditos y Derechos, celebrado el día 31 de enero de 1997, he vendido el establecimiento comercial denominado **"LUPE'S UNISEX"**, ubicado en Calle 67, Casa N° 99, Corregimiento de San Francisco, amparado bajo Licencia Comercial Tipo "A" N° 8-9393 del 30 de mayo de 1995, a la sociedad anónima denominada **"LUPES**

**VENTAS Y
ACCESORIOS, S.A."**

inscrita en el Registro Público a la Ficha 302287, Rollo 46047 e Imagen 0051.

Panamá, 31 de enero de 1997.

Fdo.) EDELMIRA
G. DE HASSAN
Cédula N° 8-132-137
L-039-922-30

Segunda publicación

AVISO

Para dar cumplimiento a lo estipulado en el Artículo N° 777 del Código de Comercio, se hace saber al público en general que el establecimiento comercial denominada **DULCE PAN CAROLINA**, ubicado en Vía José Agustín Arango, Plaza Carolina, el Sr. (a) Liao Sofia Diaz Chan con céd. 8-466-621 vende el establecimiento a Kiao H. Pou de Wong con céd. N-18-371 el dia 14 de febrero de 1997.

L-039-895-88

Segunda publicación

Segunda publicación

AVISO

Para dar cumplimiento a lo estipulado en el Artículo N° 777 del Código de Comercio, se hace saber al público en general que el establecimiento comercial denominada **ELECTRONICA Y FERRETERIA KING**, ubicado en Vía José Agustín Arango, Plaza Carolina, el Sr. (a) Liao Sofia Diaz Chan con céd. 8-466-621 vende el establecimiento a Kiao H. Pou de Wong con céd. N-18-371 el dia 14 de febrero de 1997.

L-039-931-47

Segunda publicación

AVISO

Al tenor del Artículo 777, del Código de Comercio, por este medio aviso al público que he vendido el establecimiento comercial denominado **LAVANDERIA Y LAVAMATICO L & L**, amparado en la Sociedad Anónima L & L, **BUSINESS AND INVESTMENT, S.A.** Sociedad debidamente inscrita en el Registro Público a la Ficha 286741, Rollo 42184, Imagen 0087, de la Sección de

Microperfumerías / (Mercantil), la misma se encuentra ubicada en Vía José Agustín Arango, Local S N entrada Urbanización San Cristóbal, Juan Diaz, al señor WUBIAO WU /Legal) SU PIU NG ("Usual"), con cédula de identidad personal Nº E-8-68366 mediante Escritura Pública Nº 1019, del 5 de febrero de 1997, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá Panamá, 17 de febrero de 1997 JULIO JUNIOR LAM	HON Ced. 8-301-921 Presidente y Rec. Legal de la Sociedad L-039-939-86 Primera publicación	Nº 10.172 Y BODEGA Y ABARROTERIA LUCAS, situado en la calle 12 Ave. Pedrero Boyd Nº 3025 ambos en la ciudad de Colón, de propietad del señor KONG TEN HO con cedula Nº 3-20-888 han sido vendidos a la Sra. DORA LANE GONZALEZ con cedula Nº 8-519-1712 Colón, 18 de febrero de 1997 L-039-948-80 Primera publicación	Para dar cumplimiento a Artículo Nº 777 del Código de Comercio comunitario que los establecimientos comerciales tales como la mencionada ALMACEN MEYSIS, situado en la calle 11 Ave. Amador Guerrero	Primera publicación
			Aviso	AVISO Escritura Nº 8623 de 30 de diciembre de 1996 mediante la cual se da por clausurada la sociedad denominada "COMPAÑIA AMERICANA DE OBRAS CIVILES, S.A. (C.A.D.O.C.S.A.)" Notaria Juana del Circuito, Flora 8866 Ed. 52932 Imagen 3079, L-039-941-19 Única publicación

EDICTOS AGRARIOS

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BOQUERON DEPARTAMENTO DE CATASTRO MUNICIPAL EDICTO Nº 01-97 El Suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Boquerón en uso de sus facultades legales que le confiere la Ley, al público en general.	Iote de terreno deschado, se recibieron las declaraciones de los señores MIGUEL COBA, VICTOR GONZALEZ, ELOY QUINTERO. Por esto se fija el presente Edicto en un lugar visible de esta despacho por 180 días hábiles y copia del mismo se le da al interesado para que lo haga publicar en un diario de circulación de esta Provincia por 3 días consecutivos, una vez en la Gaceta Oficial fin de solicitar TITULO NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.	HERRERA OFICINA HERRERA EDICTO Nº 021-97 El Suscrito Funcionario Sustituto de la Dirección Regional de Reforma Agraria en Región 3, Herrera.	ESTE gracioante - La Oficina Herrera para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Los Pozos y copias de mismo se entregarán al interesado para que lo haga publicar en los órganos de la ciudad correspondientes tal como lo ordena el artículo 108 de Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 180 días a partir de la última publicación. Dado en Chitré a los 22 días del Mes de enero de 1997.	REFORMA AGRARIA REGION 2- VERAGUAS EDICTO Nº 26-97 El Suscrito Funcionario Sustituto de la Dirección Regional de Reforma Agraria en la Provincia de Veraguas al público.
SUR: Eloy Quintero. ESTE: Víctor González. Oderoy: Cedeno: Miguel Coba. ESTE: Eloy Quintero. Para acompañar el derecho que le asiste al señor en este MERY ESTHER RUIZ sobre el	AGUSTIN CONCEPCION GUERRA Alcalde ANAYANS CORTES Secretaria L-039-954-06 Única publicación	AGUSTIN CONCEPCION GUERRA Alcalde ANAYANS CORTES Secretaria L-039-954-06 Única publicación	HACE SABER Que el señor el SILVERIO PIMENTEL PINTO, vecino del Corregimiento La Arena, Distrito de Los Pozos portador de la cédula de identidad personal 6-14-767, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario Oficina de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 6-0117 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable con una superficie de 6 Hectáreas 2842.49 M2 según pliego aprobado Nº 602-05-4810 ubicado en el Corregimiento de La Arena Distrito de Los Pozos de esta Provincia cuyos linderos son los siguientes:	HACE SABER Que el señor el SILVERIO PIMENTEL PINTO, vecino del Corregimiento La Arena, Distrito de Los Pozos portador de la cédula de identidad personal 6-14-767, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario Oficina de Reforma Agraria mediante solicitud Nº 6-0117 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable con una superficie de 6 Hectáreas 2842.49 M2 según pliego aprobado Nº 602-05-4810 ubicado en el Corregimiento de La Arena Distrito de Los Pozos de esta Provincia cuyos linderos son los siguientes:
REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 3.	REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 3.	REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 3.	REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 3.	REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 3.

NORTE: Pedro Armuelles, Maquiañas	Dirección Nacional de Reforma Agraria.	Funcionario Sustanciador	se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.	en el Corregimiento de La Arena, Distrito de Chitré, de esta Provincia cuyos linderos son los siguientes:
ARMUELLES, Alfonso Aponte, quebrada sin nombre.	Región 3, Herrera: HACE SABER: Que el señor (a) ENEIDA ESCOBAR DE ARROYO Y OTRA , vecino (a) del Corregimiento de Cabecera, Distrito de Chitré, portador de la cédula de identidad personal N° 6-38-398, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Oficina de Reforma Agraria mediante solicitud N° 6-7438, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 1 Has + 4679.19 M2, según plano aprobado N° 63-01-3492 ubicado en el Corregimiento de Cabecera, Distrito de Ocú, de esta Provincia cuyos linderos son los siguientes:	L-072-868 Unica Publicación R	REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 3, HERRERA OFICINA: HERRERA EDICTO 193-96	LOTE N° 1: PL N° 600-02-4849.
SUR: Aquilino Armuelles, Ignacio Armuelles, Arsecio Armuelles.	ESTE: Pedro Armuelles, camino de tierra de 12.00 metros de ancho a Alto del Macano - a la Carretera Interamericana.	El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, Región 3, Herrera:	GLORIA A. GOMEZ C. Secretaria Ad-Hoc TEC. SAMUEL MARTINEZ C. Funcionario Sustanciador	NORTE: Juan B. Mendieta - Luis F. González. SUR: Aida González de Galvez. ESTE: Callejón de El Mangal a El Barro.
OESTE: Bienvenido González.	Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este despacho en la Alcaldía del Distrito de Las Palmas y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago a los 22 días del mes de enero de 1997.	HACE SABER: Que el señor (a) CANDIDO CRUZ NAVARRO , vecino (a) del Corregimiento de Chupampa, Distrito de Santa María, portador de la cédula de identidad personal N° 6-15-447, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Oficina de Reforma Agraria mediante solicitud N° 6-0105, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 0 Has + 7374.40 M2, según plano aprobado N° 603-05-4866 ubicado en el Corregimiento de Peñas Chatas, Distrito de Ocú, de esta Provincia cuyos linderos son los siguientes:	REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 3, HERRERA OFICINA: HERRERA EDICTO 194-96	OESTE: Euclides Villalaz - Luis F. González - Amado González. LOTE N° 2: PL N° 600-02-4867.
Para los efectos legales se fija este presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Ocú, y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chitré, a los 4 días del mes diciembre de 1996.	ESTE: Díodio Arroyo.	El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, Región 3, Herrera:	HACE SABER: Que el señor (a) CESAR AUGUSTO GONZALEZ RIOS , vecino (a) del Corregimiento de Peñas Chatas, Distrito de Chitré, portador de la cédula de identidad personal N° 6-20-438, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Oficina de Reforma Agraria mediante solicitud N° 6-0114, la adjudicación a título oneroso de unas parcelas de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 4 Has + 4159.21 y 2 Has + 4137.16 M2, ubicadas	NORTE: Callejón a otras fincas.
JESUS MORALS G.	OESTE: Carretera Ocú - C.I.A.	HACE SABER: Que el señor (a) GLORIA A. GOMEZ C. , vecino (a) del Corregimiento de Peñas Chatas, Distrito de Chitré, portador de la cédula de identidad personal N° 6-20-438, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Oficina de Reforma Agraria mediante solicitud N° 6-0114, la adjudicación a título oneroso de unas parcelas de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 4 Has + 4159.21 y 2 Has + 4137.16 M2, ubicadas	REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 3, HERRERA OFICINA: HERRERA EDICTO 191-96	NORTE: Amado González - callejón
Funcionario Sustanciador	L-039-309-29	El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, Región 3, Herrera:	HACE SABER: Que el señor (a) GLORIA A. GOMEZ C. , vecino (a) del Corregimiento de Peñas Chatas, Distrito de Chitré, portador de la cédula de identidad personal N° 6-20-438, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Oficina de Reforma Agraria mediante solicitud N° 6-0114, la adjudicación a título oneroso de unas parcelas de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 4 Has + 4159.21 y 2 Has + 4137.16 M2, ubicadas	SUR: César Augusto González Rios.
L-039-309-29	Unica Publicación R	HACE SABER: Que el señor (a) GLORIA A. GOMEZ C. , vecino (a) del Corregimiento de Peñas Chatas, Distrito de Chitré, portador de la cédula de identidad personal N° 6-20-438, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Oficina de Reforma Agraria mediante solicitud N° 6-0114, la adjudicación a título oneroso de unas parcelas de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 4 Has + 4159.21 y 2 Has + 4137.16 M2, ubicadas	ESTE: José Daniel González.	
REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 3, HERRERA OFICINA: HERRERA EDICTO 191-96	El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, Región 3, Herrera:	HACE SABER: Que el señor (a) GLORIA A. GOMEZ C. , vecino (a) del Corregimiento de Peñas Chatas, Distrito de Chitré, portador de la cédula de identidad personal N° 6-20-438, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Oficina de Reforma Agraria mediante solicitud N° 6-0114, la adjudicación a título oneroso de unas parcelas de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 4 Has + 4159.21 y 2 Has + 4137.16 M2, ubicadas	OESTE: Juan B. Mendieta.	
REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 3, HERRERA OFICINA: HERRERA EDICTO 191-96	El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, Región 3, Herrera:	HACE SABER: Que el señor (a) GLORIA A. GOMEZ C. , vecino (a) del Corregimiento de Peñas Chatas, Distrito de Chitré, portador de la cédula de identidad personal N° 6-20-438, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Oficina de Reforma Agraria mediante solicitud N° 6-0114, la adjudicación a título oneroso de unas parcelas de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 4 Has + 4159.21 y 2 Has + 4137.16 M2, ubicadas	Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Chitré, y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chitré, a los 6 días del mes diciembre de 1996.	
El Suscrito Funcionario Sustanciador de la	REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 3, HERRERA OFICINA: HERRERA EDICTO 191-96	El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, Región 3, Herrera:	HACE SABER: Que el señor (a) GLORIA A. GOMEZ C. , vecino (a) del Corregimiento de Peñas Chatas, Distrito de Chitré, portador de la cédula de identidad personal N° 6-20-438, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Oficina de Reforma Agraria mediante solicitud N° 6-0114, la adjudicación a título oneroso de unas parcelas de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 4 Has + 4159.21 y 2 Has + 4137.16 M2, ubicadas	en el Corregimiento de La Arena, Distrito de Chitré, de esta Provincia cuyos linderos son los siguientes:

AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 3. HERRERA OFICINA: HERRERA EDICTO 196-96 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, Región 3. Herrera. HACE SABER: Que el señor (a) ADELINA MARIA MAURE DE ALVAREZ , vecino (a) del Corregimiento Cabeza, Distrito de Penonomé, portador de la cédula de identidad personal N° 6-88-676 ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Oficina de Reforma Agraria mediante solicitud N° 6-0153, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 3 Has - 3119.69 M2, según plano aprobado N° 603-03- 4830 ubicado en el Corregimiento de Los Llanos, Distrito de Ocú, de esta Provincia cuyos linderos son los siguientes: NORTE: Callejón - camino de Rincón Santo a La Carrillo. SUR: Luciana Sáez de Chen y otra -José Arcilades Marín. ESTE: José Arcilades Marín. OESTE: Callejón. Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Ocú, y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el	artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chitré, a los 10 días del mes diciembre de 1996.	NORTE: Camino de El Pedregoso a Llano de El Río. SUR: Ventura Villareal. ESTE: Domingo Villareal - Miguel Montilla. OESTE: Hugo N Montilla. GLORIA A. GOMEZ C Secretaria Ad-Hoc TEC. SAMUEL MARTINEZ C. Funcionario Sustanciador L-072-961 Unica Publicación R	Cabeza, Distrito de Chitré, donde se ha dejar la certidumbre personal N° 6-88-646 ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Oficina de Reforma Agraria mediante solicitud N° 6-0039, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 44 Has - 9777.60 M2, segundo plano aprobado N° 601-03- 4685 ubicado en el Corregimiento de Leones, Distrito de Las Minas, de esta Provincia cuyos linderos son los siguientes: NORTE: Camino de Llano Amadrallada Tame - Fernando Valdes. SUR: Fledigna Jaén - Israel Jaén. ESTE: Moisés Colón OESTE: Israel Jaén. Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Las Minas, y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chitré, a los 11 días del mes diciembre de 1996.
REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 3. HERRERA OFICINA: HERRERA EDICTO 197-96 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, Región 3, Herrera. HACE SABER: Que el señor (a) S A L U S T I A N O CHACON BATISTA , vecino (a) del Corregimiento Paraíso, Distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 6- 32-643, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Oficina de Reforma Agraria mediante solicitud N° 6- 0280 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 18 Has - 3589.72 M2, segundo plano aprobado N° 605-05- 4846 ubicado en el Corregimiento de El Pedregoso, Distrito de Pesé, de esta Provincia cuyos linderos son los siguientes: HACE SABER: Que el señor (a) JOSE MANUEL DE LEON VALDES Y OTRAS , vecino (a) del Corregimiento	Cabeza, Distrito de Chitré, donde se ha dejar la certidumbre personal N° 6-88-646 ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Oficina de Reforma Agraria mediante solicitud N° 6-0039, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, con una superficie de 44 Has - 9777.60 M2, segundo plano aprobado N° 601-03- 4685 ubicado en el Corregimiento de Leones, Distrito de Las Minas, de esta Provincia cuyos linderos son los siguientes: NORTE: Camino de Llano Amadrallada Tame - Fernando Valdes. SUR: Fledigna Jaén - Israel Jaén. ESTE: Moisés Colón OESTE: Israel Jaén. Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Las Minas, y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chitré, a los 30 días del mes diciembre de 1996.	REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 3. HERRERA OFICINA: HERRERA EDICTO 207-96 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, Región 3, Herrera. HACE SABER: Que el señor (a) JOSE MANUEL DE LEON VALDES Y OTRAS , vecino (a) del Corregimiento	REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 3. HERRERA OFICINA: HERRERA EDICTO 207-96 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, Región 3, Herrera. HACE SABER: Que el señor (a) JOSE MANUEL DE LEON VALDES Y OTRAS , vecino (a) del Corregimiento
REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 3. HERRERA OFICINA: HERRERA EDICTO 207-96 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, Región 3, Herrera. HACE SABER: Que el señor (a) JOSE MANUEL DE LEON VALDES Y OTRAS , vecino (a) del Corregimiento	REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 3. HERRERA OFICINA: HERRERA EDICTO 207-96 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, Región 3, Herrera. HACE SABER: Que el señor (a) JOSE MANUEL DE LEON VALDES Y OTRAS , vecino (a) del Corregimiento	REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 3. HERRERA OFICINA: HERRERA EDICTO 207-96 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, Región 3, Herrera. HACE SABER: Que el señor (a) JOSE MANUEL DE LEON VALDES Y OTRAS , vecino (a) del Corregimiento	REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 3. HERRERA OFICINA: HERRERA EDICTO 207-96 El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, Región 3, Herrera. HACE SABER: Que el señor (a) JOSE MANUEL DE LEON VALDES Y OTRAS , vecino (a) del Corregimiento

Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chitré, a los 3 días del mes diciembre de 1996.	Guararé, Provincia de Los Santos comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Camino que conduce de Llano Abjao a Quebrada Grande.	Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la provincia de Los Santos; al público;	tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 20 días del mes diciembre de 1996.
GLORIA A. GOMEZ C. Secretaria Ad-Hoc TEC. SAMUEL MARTINEZ C. Funcionario Sustanciador L-072-906 Unica Publicación R	SUR: Terreno de Agapito Espino. ESTE: Camino que conduce de Santa Rosa a Quebrada Grande. OESTE: Quebrada León, después Marcelo Frías. Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Guararé, o en la Corregiduría de Llano Abajo y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 19 días del mes diciembre de 1996.	HACE SABER: Que, LILIA ELVIRA RAMIREZ DOMINGUEZ , vecino (a) del Corregimiento Cabeceras, Distrito de Panamá Capital, y con cédula de identidad personal Nº 7-52-561, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos mediante solicitud Nº 7-177-91, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 53 Has + 651.43 M2, en el plano Nº 704-02-5101 ubicado en Oria, Corregimiento de Los Asientos, Distrito de Pedasí, Provincia de Los Santos comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Terreno de Damián Caballero. SUR: Manglares nacionales.	FELICITA G. DE CONCEPCION Secretaria Ad-Hoc ING. ERIC A. BALLESTEROS Funcionario Sustanciador L-095-164 Unica Publicación R
REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 8- LOS SANTOS EDICTO 275-96 El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la provincia de Los Santos; al público;	HACE SABER: Que, BENJAMIN RIOS CEDEÑO Y OTRA , vecino (a) del Corregimiento Tres Quebradas, Distrito de Los Santos, y con cédula de identidad personal Nº 7-103-463, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos mediante solicitud Nº 7-060-81, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 3 Has + 3,684.59 M2, en el plano Nº 700-08-6515 ubicado en El Hato, Corregimiento de Llano Abajo, Distrito de	FELICITA G. DE CONCEPCION Secretaria Ad-Hoc ING. ERIC A. BALLESTEROS Funcionario Sustanciador L-095-152 Unica Publicación R	REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 8- LOS SANTOS EDICTO 277-96 El Suscrito Funcionario Sustanciador del
			HACE SABER: Que el señor (a), MARCELINO BARRIOS DELGADO , vecino (a) de Agua Buena del Corregimiento El Cacao, Distrito de Tonosí, y con cédula de identidad personal Nº 7-81-246, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos mediante solicitud Nº 7-020-96, según piano aprobado Nº 706-05-6425 y 706-05-6397 la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, de una superficie de 27 Has + 2,157.67 y 2 Has - 8,615.01, que forma parte de la finca 4316, inscrita al Tomo 589, Folio 412, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Agua Buena, corregimiento de El Cacao, Distrito de Tonosí, Provincia de Los Santos, comprendido dentro de los siguientes linderos: NORTE: Víctor Vargas, Vegas del río Agua Buena y camino a Agua Buena.
			SUR: Daniel Dominguez - Sofía Barrios. ESTE: Hermelinda H. de Dominguez y río Agua Buena. OESTE: Ubaldino Domínguez, Natividad Reyes y camino Agua Buena Arriba a la carretera El Cacao - Cañas. PARCELA B: 2 Has + 8,615.01 M2. NORTE: Víctor Vargas. SUR: Camino a la carretera El Cacao - Cañas. ESTE: Camino que conduce de Agua Buena Arriba a la carretera El Cacao - Cañas. OESTE: Rafael González. Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Tonosí, o en la Corregiduría de El Cacao y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a

los 23 días del mes diciembre de 1996.	los siguientes linderos: NORTE: Camino a Los Santos, Río Guararé.	Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la provincia de Los Santos; al público;	artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 27 días del mes diciembre de 1996.	Corregimiento de Los Patrinos, Distrito de San Francisco, Provincia de Veraguas comprendido dentro de los siguientes linderos:
FELICITA G. DE CONCEPCION Secretaria Ad-Hoc ING. ERIC A. BALLESTEROS Funcionario Sustanciador L-095-173 Unica Publicación R	SUR: Manuel Balbino Peralta, Clementina Cárdenas, José Antonio Espino y camino a Llano Abajo.	HACE SABER: Que, JUAN MANUEL CABALLERO CEDEÑO, vecino (a) del Corregimiento Parita, Distrito de Pocri, y con cédula de identidad personal N° 7-65-333, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos mediante solicitud N° 7-224-96, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 8 Has + 1,199.67 M2, en el plano N° 705-03-6646 ubicado en Qda. Los Puertos, Corregimiento de Lajamina, Distrito de Pocri, Provincia de Los Santos comprendido dentro de los siguientes linderos:	FELICITA G. DE CONCEPCION Secretaria Ad-Hoc ING. ERIC A. BALLESTEROS Funcionario Sustanciador L-095-204 Unica Publicación R	Pablo Bonilla, Roberto Bonilla, Francisco Bonilla, Macario Bonilla, Luciana Bonilla, SILVIA Pablo Bonilla, Francisco Bonilla, Anastacio Bonilla, Aníbal Bonilla, ESTE: Camino de 10.00 metros de ancho a San Roque, Gregorio Vásquez, Francisco Bonilla, Arcadio Bonilla OESTE: Anastacio Bonilla, Francisco Bonilla, Pablo Bonilla, camino de 5.00 metros de ancho a Los Vásquez a Paso Hondo, Roberto Bonilla, Calixto Bonilla.
REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 8- LOS SANTOS EDICTO 279-96	Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Guararé, o en la Corregiduría de Llano Abajo y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Las Tablas a los 23 días del mes diciembre de 1996.	HACE SABER: Que, MANUEL BALBINO PERALTA VELASQUEZ, vecino (a) del Corregimiento Llano Abajo, Distrito de Guararé, y con cédula de identidad personal N° 7-39-560, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos mediante solicitud N° 7-309-92, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 12 Has + 9.454.19 M2, en el plano N° 700-08-6499 ubicado en Llano Abajo, Corregimiento de Llano Abajo, Distrito de Guararé, Provincia de Los Santos comprendido dentro de	FELICITA G. DE CONCEPCION Secretaria Ad-Hoc ING. ERIC A. BALLESTEROS Funcionario Sustanciador L-095-175 Unica Publicación R	REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 2 - VERAGUAS EDICTO 532-96
El Suscrito Funcionario Sustanciador del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, Departamento de Reforma Agraria, Región 8, en la provincia de Los Santos; al público;	HACE SABER: Que, MANUEL BALBINO PERALTA VELASQUEZ, vecino (a) del Corregimiento Llano Abajo, Distrito de Guararé, y con cédula de identidad personal N° 7-39-560, ha solicitado al Ministerio de Desarrollo Agropecuario de Reforma Agraria, Región 8, Los Santos mediante solicitud N° 7-309-92, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 12 Has + 9.454.19 M2, en el plano N° 700-08-6499 ubicado en Llano Abajo, Corregimiento de Llano Abajo, Distrito de Guararé, Provincia de Los Santos comprendido dentro de	Para los efectos legales se fija el presente edicto en un lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de San Francisco, o en la Corregiduría de —— y copias del mismo se entregarán al interesado para que los haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en la ciudad de Santiago a los 5 días del mes enero de 1997.	REPUBLICA DE PANAMA MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION 2 - VERAGUAS EDICTO 532-96	ENEDIDA DONOSCIO ATENCIO Secretaria Ad-Hoc JESUS MORALES GONZALEZ Funcionario Sustanciador L-038-11266 Unica Publicación R